

Rad. 106.2022 Adjudicación Apoyos
Demandante. MARIA NANCY QUINTERO CASTAÑO
Titular acto. CHRISTIAN CAMILO MURCIA QUINTERO

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 16 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 463

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos, que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

b) Deberá manifestar dentro del escrito introductorio de la demanda, si existe algún otro pariente o persona cercana al núcleo familiar de CHRISTIAN CAMILO MURCIA QUINTERO, que pueda ejercer o estar interesado o prestar los apoyos requeridos, para el efecto, se deberá indicar datos como nombre, teléfono, lugar de notificación y correo electrónico, y la aportación de la prueba sumaria que indique su parentesco -numeral 5, art. 38 de la ley 1996 de 2019-.

c) La demanda no está acompañada de la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada. Y ello se requiere por la decisión a adoptar. Dicha valoración deberá ejecutarse con los requisitos mínimos previstos en el numeral 4 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 que en parte importante reza: *“(…) 4. En todo caso, como mínimo, el informe de valoración de apoyos deberá consignar: a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.*

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 106.2022 Adjudicación Apoyos
Demandante. MARIA NANCY QUINTERO CASTAÑO
Titular acto. CHRISTIAN CAMILO MURCIA QUINTERO

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso. c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso. e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona. (...)"

Se le recuerda a la togada que el art. 11 ibídem contempló que la valoración de apoyos se podrá solicitar de manera gratuita ante los entes públicos que presten dichos servicios, pues si bien se lee en el escrito genitor la solicitud que eleva a esta instancia para que se oficie a efectos de practicar la misma, se pone de presente que uno de los deberes y responsabilidades de los abogados es: "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido lograr" -numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.-

e) En el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para sendas actuaciones:

PRIMERA: Sírvase decretar la **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS** del Señor **CHRISTIAN CAMILO MURCIA QUINTERO**, de 30 años de edad, de las condiciones civiles ya descritas, en efecto, el medio familiar ya referido, solicita el apoyo a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia con el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, para las siguientes asistencias:

1. Que se designe como persona de apoyo a mi procuradora la **Sra. MARIA NANCY QUINTERO CASTAÑO** del señor **CHRISTIAN CAMILO MURCIA QUINTERO**, en su calidad de Madre con facultades para administrar los elementos de su patrimonio y previo el cumplimiento de los requisitos de ley, se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo así mismo para que lo represente judicial y extrajudicialmente.
2. Oficiar para que la PERSONERIA y/o el MINISTERIO PUBLICO de Santiago de Cali, y/o el ente territorial que su Señoría considere, practique la valoración de apoyos del Señor **CHRISTIAN CAMILO MURCIA QUINTERO**, por la enfermedad diagnosticada **SINDROME DE DOWN**, en concordancia con el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.
3. Ordenar los respectivos edictos y/o avisos de la sentencia, del Artículo 396 del Código General del Proceso.

Las situaciones aquí descritas no son delimitadas, premisas que no se acompañan con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios **actos jurídicos específicos**, de tal forma que **ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable**, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado, lo que debe además guardar correspondencia con los enunciados facticos narrados.

f) Sin ser motivo de rechazo, la mandataria deberá remitir de forma prolija y ordenada los anexos de la demanda y subsanación, que facilite ejecutar una lectura enderezada al material probatorio, ello teniendo en cuenta que los aportados carecen de uniformidad en el tamaño –unos demasiados grandes, otros diminutos-, lo que además resta presentación y decoro al libelo.

Rad. 106.2022 Adjudicación Apoyos
Demandante. MARIA NANCY QUINTERO CASTAÑO
Titular acto. CHRISTIAN CAMILO MURCIA QUINTERO

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia –COVID- 19 – que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA LILIANA GALVIS CIFUENTES portador de la T.P. 108.537 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

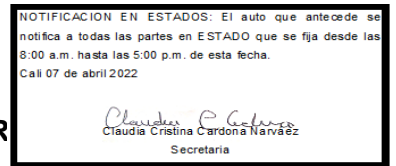
QUINTO. se **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 106.2022 Adjudicación Apoyos
Demandante. MARIA NANCY QUINTERO CASTAÑO
Titular acto. CHRISTIAN CAMILO MURCIA QUINTERO

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b5b13bef8e50cd5272b63d54001248c0bf37ef9433bb5953dbbe23b6f01c84**

Documento generado en 06/04/2022 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>